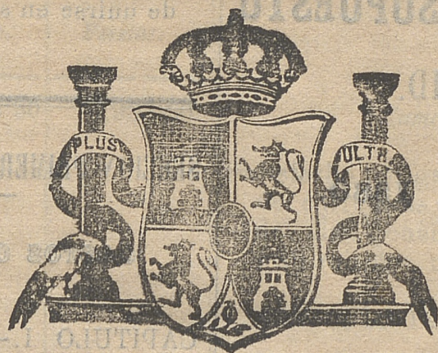


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS. ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 9 de Febrero de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

NEGOCIADO 1.º—PERSONAL.

CIRCULAR NUM. 114.

Con esta fecha ha cesado en el cargo de Secretario del Gobierno de esta provincia D. Antonio Sangenis que ha sido nombrado Subgobernador de la Isla de Menorca por Real orden de 4 del actual.

Valladolid 10 de Febrero de 1881.—El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

Negociado 1.º—Rumores públicos.

CIRCULAR NUM. 110.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día de ayer, se publica la Real orden siguiente:

«Habiendo acudido á este Ministerio varias Autoridades, consultando cual debe ser su conducta ante los banquetes que el partido democrático se propone celebrar en diversos puntos el día 11 del corriente.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que se conteste á V. S. lo siguiente:

»La Ley de 15 de Junio de 1880, que regulariza el ejercicio del derecho de reunion consignado en la Constitucion del Estado, permite á todos los ciudadanos, reunirse pacíficamente sin necesidad de previo permiso, pero con la obligacion establecida en el art. 1.º de poner en conocimiento de la Autoridad, el objeto con que trata de celebrarse la reunion.

»Al mismo tiempo, la referida Ley consigna en el art. 5.º la facultad de las Autoridades, no solo para disolver una reunion que se esté verificando, sino para suspender todas aquellas en que se trate de cometer cualquiera de los delitos espresados en el art. 189 del Código penal.

»Segun el texto espreso de este artículo, dejan de ser reuniones pacíficas y por lo tanto legítimas, las que se celebren con el fin de cometer alguno de los delitos castigados en el Código penal, y como son delitos previstos y definidos en los artículos 181, 182, 185 y 186 del dicho Código, el ejecutar cualquier acto encaminado á reemplazar por otro, el Gobierno Monárquico-Constitucional, ó el provocar á ello de cualquier modo en las reuniones públicas aunque no haya alzamiento en armas ni hostilidad abierta contra el Gobierno, claro está que toda reunion dirigida á conmemorar y festejar dias funestos para las supremas instituciones del Estado, deben ser suspendidas con arreglo á la legislacion vigente.

»Por otra parte, toca indudablemente á la Autoridad, el apreciar con madura reflexion, y en vista

de los datos y noticias que está en su deber adquirir, cual es el verdadero objeto que pueda ocultarse bajo el que se alegue falsamente que pueda cumplir lo preceptuado en el art. 1.º de la Ley, y siempre que adquiera el convencimiento que aquel es el de hacer una manifestacion contraria á las instituciones fundamentales, debe suspender inmediatamente sino se ha celebrado aun ó disolver sin contemplaciones si se está ya realizando, toda reunion que al amparo de la Ley para el ejercicio de un respetable derecho trate de atacar, aunque sea de un modo indirecto las bases fundamentales de nuestra organizacion política.

»Tal carácter reviste, á juicio del Gobierno, y por los datos que obran en su poder, las reuniones que, como obedeciendo á una consigna, trata de celebrar el partido democrático en varios puntos, por lo cual V. S. puede y debe suspenderlas, poniendo la resolucio que adopte en conocimiento de los dueños de las fondas ó establecimientos donde deban celebrarse, para que sepan cual es la resolucio y el modo con que V. S. entiende ejercer sus facultades.

De Real orden lo comunico á V. S. para su debido cumplimiento.

Lo que he dispuesto reproducir en este periódico oficial, para su debida publicidad.

Valladolid 9 de Febrero de 1881.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

NUM. 477.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 23 del corriente y hora de la una de su tarde, tendrá lugar en este Gobierno civil ante mi Autoridad ó persona en quien delegue, y en el pueblo de Iscar, la subasta doble y simultánea, para la resina-

cion de tres mil pinos en el monte «Aldeanueva», y cuatro mil en el «Villanueva», de los propios de aquel pueblo y su comunidad, bajo el tipo de tasacion de 1 375 pesetas anuales y demás condiciones de los pliegos redactados por el distrito forestal, que se hallarán de manifiesto en esta Seccion de Fomento y Secretaría del Ayuntamiento mencionado, debiendo sujetarse las proposiciones al modelo que á continuacion se inserta.

Valladolid 9 de Febrero de 1881.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Modelo de proposicion.

D. N.,... vecino de..... enterado del anuncio inserto en el número..... del Boletín oficial de esta provincia, referente á la subasta de resinacion á vida por el sistema Hugues, de (número de pinos en letra) señalados en los montes titulados..... sítos en término jurisdiccional del pueblo de..... y de la pertenencia de..... se obliga á ejecutar dicha resinacion y extraccion de jugos de los mencionados árboles, con estricta sujecion á todas y cada una de las condiciones del pliego, por la cantidad de (en pesetas y en letra) y al efecto ha hecho el depósito en la Caja Sucursal de esta provincia del 5 por 100 del importe de la tasacion, segun previene la condicion 4.ª del pliego y lo acredita la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma).

NUM. 474.

Celebrada con resultado negativo la primera subasta para el arriendo de los pastos de invierno del monte de los propios de Llano de Olmedo; he dispuesto anunciar un segundo remate que tendrá lugar el día 22 del corriente y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde del mencionado pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior.

Valladolid 8 de Febrero de 1881.—El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.



DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

EJERCICIO AMPLIADO DE 1879 Á 1880.

MES DE DICIEMBRE DE 1880.

Cuenta adicional.

CUENTA correspondiente á dicho mes, que yo D. Julian Termens, Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 143 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia para el mes de Enero siguiente á saber:

CARGO.	Pesetas.
Primeramente son cargo doscientas cincuenta y dos mil quinientas sesenta pesetas setenta y dos céntimos, que resultaron existentes en fin del mes de Noviembre anterior según aparece de la cuenta del mismo y relacion que se acompaña bajo el núm. 1.º	252,560.72
Son mas cargo diez y siete mil ciento veintiuna pesetas y treinta céntimos á que ascienden las cantidades ingresadas en el mes de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que pormenor expresan las cinco relaciones de CARGO que acompañan y acreditan los treinta y seis cargáremes que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia los cuales se reunirán en su día á la cuenta general, á saber:	
Por producto de las rentas y censos de la provincia, según relacion núm. 3	"
Por id. de portazgos, pontazgos y barcajes, según id. núm. 4	"
Por id. de donativos, legados y mandas, según id. núm. 5	"
Por id. de recurso legales para cubrir el déficit, según id. núm. 6	"
Por id. del recargo sobre la sal comun, según id. núm. 7	"
Por id. del ramo de Instrucción pública, según id. núm. 8	252.82
Por id. del id. de Beneficencia, según id. núm. 9	392.86
Por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos, según id. núm. 10	"
Por id. de arbitrios especiales, según id. núm. 11	13,994.62
Por id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos, según id. núm. 12	"
Por id. de empréstito, según id. núm. 13	"
Por id. de enagenaciones, según id. núm. 14	"
Por id. de resultas de presupuestos anteriores, según idem núm. 15	2,478.00
Por id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional, según id. núm. 16	"
Por id. de reintegros, según id. núm. 17	3.00

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes, según relacion núm. 18	"
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1879 á 1880 para nivelar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio corriente, según relacion núm. 19	"
TOTAL CARGO.	269,682.02

DATA.

Son data setenta y un mil quinientas veintiocho pesetas veinticuatro céntimos satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta pro-

vincia, según pormenor espresan las nueve relaciones de DATA que acompañan y acreditan los veintisiete libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de fondos provinciales, que han de unirse en su día á la cuenta general, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
GASTOS OBLIGATORIOS.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPITULO I.—Administracion provincial.			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos, según relacion núm. 1	"	"	"
Id. por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales, según relacion núm. 2	"	"	"
Id. por obligaciones de las comisiones especiales de la provincia, según relacion núm. 3	"	"	"
Id. por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian, según relacion núm. 4	"	"	"
Id. por id. de los Médicos de Baños y aguas minerales de la provincia, según relacion núm. 5	"	"	"
Id. por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia, según relacion núm. 6	"	"	"
CAPITULO II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas, según relacion núm. 7	"	70.50	70.50
Id. por id. del servicio de bagajes, según relacion núm. 8	"	3,063.00	3,063.00
Id. por id. de impresion y publicion del Boletin oficial, según relacion núm. 9	"	"	"
Id. por id. de elecciones de diputados provinciales, según relacion número 10	"	"	"
Id. por id. de calamidades públicas, según relacion núm. 11	"	"	"
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno, según relacion núm. 12	"	1,800.00	1,800.00
Id. por gastos de reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los puebls cuyo vecindario excede de 8,000 almas, según relacion núm. 13	"	"	"
Satisfecho por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital, según relacion núm. 14	"	"	"
Id. por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales, según relacion núm. 15	"	"	"
CAPITULO IV.—Cargas.			
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia, según relacion núm. 16	"	"	"
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia, según relacion núm. 17	"	"	"
Sumas al frente.	"	4,933.50	4,933.50

	PERSONAL. — Pesetas.	MATERIAL. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
<i>Sumas del frente.</i>		4,933'50	4,933'50
Satisfecho por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en segun relacion núm. 18.	"	"	"
Id. por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion segun relacion núm. 19	"	"	"
Id. por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia, segun relacion núm. 20.	"	"	"
CAPITULO V.—Instruccion pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública, segun relacion núm. 21.	"	"	"
Id. por id. del Instituto de 2. ^a enseñanza, segun relacion núm. 22.	"	647'00	647'00
Id. por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras, segun relacion núm. 23.	"	"	"
Id. por sueldos del Inspector provincial de primera enseñanza, segun relacion núm. 24.	"	"	"
Id. por obligaciones de la Academia de Bellas Artes segun relacion número 25.	"	"	"
Id. por id. de la Biblioteca provincial, segun relacion núm. 26.	"	"	"
Id. por id. del Museo provincial, segun relacion núm. 27.	"	"	"
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, segun relacion núm. 28.	"	"	"
Id. por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, segun relacion núm. 28.	"	5,236'66	5,236'66
Id. por id. de las Casas de Misericordia, segun relacion núm. 28.	"	"	"
Id. por id. de las casas de Expositos, segun relacion núm. 28.	"	"	"
Id. por id. de las Casas de Maternidad, segun relacion núm. 28.	"	"	"
Id. por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados, segun relacion núm. 28.	"	"	"
CAPITULO VII.—Correccion pública.			
Satisfecho por gastos de Cárceles, segun relacion núm. 29.	"	"	"
Id. por id. de Establecimientos penales, segun relacion núm. 30.	"	"	"
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase, segun relacion núm. 31.	"	"	"
SECCION SEGUNDA.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.			
Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública segun relacion núm. 32	"	"	"
CAPITULO II.—Carreteras.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, segun relacion núm. 33.	"	"	"
<i>Sumas al frente.</i>		10,817'16	10,817'16

	PERSONAL. — Pesetas.	MATERIAL. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
<i>Sumas del frente.</i>		10,817'16	10,817'16
Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, segun relacion núm. 34.	"	2,195'77	2,195'77
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, segun relacion número 35.	"	"	"
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, segun relacion núm. 36.	"	"	"
SECCION TERCERA.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1879 segun relacion núm. 37.	"	49,186'88	49,186'88
Id. por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, segun relacion núm. 38.	"	"	"
REINTEGROS.			
Satisfecho por dicho concepto, segun relacion núm. 39.	"	"	"
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por remesa de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia segun relacion núm. 40.	"	"	"
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes respectivas al del ejercicio corriente de 1880 á 1881 segun relacion núm. 41.	"	9,328'43	9,328'43
TOTAL DATA.		71,528'24	71,528'24
RESUMEN.			
Importa el cargo.		269,682'02	
Idem la data.		71,528'24	
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Enero.		198'153'78	
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.			
En la Depositaria de mi cargo.		188,688'02	
En el instituto de segunda enseñanza.		2,166'00	
En la Escuela Normal de maestros.		"	
En la id. id. de maestras.		"	
En la Academia de Bellas artes.		2,152'60	198,153'78
En la Junta provincial de Beneficencia.		"	
En los Hospitales de dementes y de la Resurreccion.		22'09	
En el Hospicio provincial.		5,125'07	
		IGUAL.	

De manera que importando el Cargo la cantidad de doscientas sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesetas dos céntimos y la DATA la de setenta y un mil quinientas veintiocho pesetas veinticuatro céntimos según aparece de los documentos que se numeran en las quince

relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Diciembre próximo pasado la cantidad de ciento noventa y ocho mil ciento cincuenta y tres pesetas setenta y ocho céntimos en los términos que aparece de la precedente clasificación; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Enero para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender salvo error ú omisión; y así lo juro y firmo en Valladolid á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—El Depositario de fondos provinciales, Julian Térmens.

Don Eduardo Marin del Castillo, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

CERTIFICO: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 31 de Diciembre último, cuya acta firmada por el Sr. Vicepresidente, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla estendida al folio 18 del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Valladolid á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Eduardo Marin del Castillo.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comisión, Antonio Lanuza.

(Gaceta del 5 de Febrero de 1881.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

SECCION SEGUNDA.

De la defensa por pobre.

Art. 13. La justicia se administrará gratuitamente á los pobres que por los Tribunales y Juzgados sean declarados con derecho á este beneficio.

Art. 14. Los que sean declarados pobres disfrutará los beneficios siguientes:

1.º El de usar para su defensa papel del sello de pobres.

2.º El que se les nombre Abogado y Procurador, sin obligación de pagarles honorarios ni derechos.

3.º La exención del pago de toda clase de derechos á los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados.

4.º El de dar caución juratoria de pagar si viniere á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposición de cualesquiera recursos.

5.º El de que se cursen y cumplimenten de oficio, si así lo solicitaren, los exhortos y demás despachos que se expidan á su instancia.

Art. 15. Sólo podrán ser declarados pobres:

1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Los que vivan sólo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicitare la defensa por pobre.

3.º Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la

(1) Véase el Boletín de ayer.

equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.

4.º Los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen de contribución una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas.

En las de segunda, 50 pesetas.

En las de tercera y cuarta y demás poblaciones que pasen de 40.000 almas, 40 pesetas.

En las cabezas de partido judicial de término que no estén comprendidas en alguno de los casos anteriores, y demás poblaciones que, excediendo de 10.000 habitantes no pasen de 20.000, 30 pesetas.

En las cabezas de partido judicial de ascenso y entrada y demás poblaciones que, excediendo de 5.000 habitantes no pasen de 10.000, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

5.º Los que tengan embargados todos sus bienes ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores, y no ejerzan industria, oficio ó profesión, ni se hallen en el caso del artículo 17.

En estos casos, si quedaren bienes despues de pagar á los acreedores, se aplicarán al pago de las costas causadas á instancia del deudor defendido como pobre.

Art. 16. Cuando alguno reuniere dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgársele la defensa por pobre, si reunidos excedieron de los tipos señalados en el artículo precedente.

Art. 17. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 15, cuando, á juicio del Juez se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten

ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad.

Art. 18. Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida á la de su consorte ó al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

Art. 19. Cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les autorizará para litigar como tales, aun cuando los productos unidos de los modos de vivir de todos excedan de los tipos que quedan señalados.

Art. 20. El beneficio de la defensa por pobre sólo se concederá para litigar derechos propios.

El cesionario que lo tenga no podrá utilizarlo para litigar los derechos del cedente, ó los que haya adquirido de un tercero á quien no corresponda dicho beneficio, fuera del caso en que la adquisición haya sido por título de herencia.

Art. 21. La declaración de pobreza se solicitará siempre en el Juzgado ó Tribunal que conozca ó sea competente para conocer del pleito ó negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio, y será considerada como un incidente del asunto principal.

Art. 22. Cuando el que solicite ser defendido como pobre tenga por objeto entablar una demanda, se esperará, para dar curso á esta, á que sobre el incidente de pobreza haya recaído ejecutoria.

No obstante, los Jueces accederán á que se practiquen sin exacción de derechos, aquellas actuaciones de cuyo aplazamiento puedan seguirse perjuicios irreparables al actor, suspendiéndose inmediatamente despues el curso del pleito.

Art. 23. Cuando se solicite la defensa por pobre, tanto por el actor como por el demandado, despues de contestada ó al contestar la demanda, se sustanciará en pieza separada, la cual se formará á costa del que pida la pobreza.

Sólo podrá suspenderse en este caso el curso del pleito principal por conformidad de ambas partes.

Art. 24. Cuando el actor no haya solicitado la defensa por pobre antes de presentar su demanda, si la pide despues no podrá otorgársele si no justifica cumplidamente que ha venido al estado de pobreza despues de haber entablado el pleito.

Art. 25. El litigante que no haya sido defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad á aquella, ó en el curso de la misma, ha venido al estado de po-

breza. No justificándolo cumplidamente, no se le otorgará la defensa por pobre.

Art. 26. La regla fijada en el artículo anterior será aplicable asimismo al que, no habiendo litigado como pobre en la segunda instancia, solicitare que se le defienda como tal para interponer ó seguir el recurso de casación.

En este caso no estará dispensado del depósito si no hubiere solicitado la defensa por pobre antes de la citación para sentencia en la segunda instancia.

Art. 27. A todo el que solicite en forma la declaración de pobreza se le defenderá desde luego como pobre, nombrándole de oficio Abogado y Procurador, si lo pidiere, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

También se nombrarán Abogado y Procurador de oficio al que lo solicite con objeto de entablar la demanda de pobreza.

Art. 28. Esta demanda se formulará del modo prevenido en el artículo 524 para las demandas ordinarias, expresándose además en ella:

1.º El pueblo de la naturaleza del demandado, el de su domicilio actual y el que haya tenido en los cinco años anteriores.

2.º Su estado, edad, profesión ú oficio y medios de subsistencia.

3.º Si fuere casado ó viudo, el nombre y pueblo de la naturaleza de su consorte y los hijos que tengan.

4.º La casa ó cuarto en que habiten, con expresión de la calle y número y del alquiler que paguen.

5.º Los bienes de su consorte y de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda y la renta que produzcan.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á quien convenga, en la Mudarra se venden tres vigas de alamo blanco que miden una longitud de 60 pies cada una, dará razón José Nagera.

Estudio práctico administrativo.

San Martín 29, bajo, Valladolid.

ANTIGUO DESPACHO DE D. BENIGNO VILLALBA.

Redacción y copia de toda clase de documentos.

Expedientes, cuentas, amillaramientos, repartos, defensa de quintos, etc.

Especialidad en recursos de alzada.

VALLADOLID:
Imprenta de Lucas Garrido.
Obra, 8.